

CONSTANCIA SECRETARIAL :AGOSTO 17/2021

El demandado LUCAS RINCON MUÑOZ fue notificado de la orden de pago librada en su contra tanto de la demanda principal como acumulada por correo electrónico recibido el día 9 de julio del año en curso.

La notificación queda surtida transcurridos dos días:12,13 julio

Términos para pagar y excepcionar: 14,15,16,19,21,22,23,26,27,28

Agosto de 2021.

Venció el término y el demandado guardó silencio tanto en la demanda principal como acumulada .

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS.SRIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 170014003003-2021-00215-00

COMERCIAL CALDAS S.A representada por Carlos Hugo Aristizábal Mejía, persona mayor de edad, quien actúa mediante apoderado judicial demandó coercitivamente al señor LUCAS RINCON MUÑOZ con el fin de obtener la cancelación de las sumas de dinero aportada en dos letras de cambio arrimado al presente expediente, sumas contenidas en el auto emitido el día 20 DE ABRIL DE 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado donde además se ordenó la notificación del mismo, al citado proceso se le acumuló demanda ejecutiva seguida por las mismas partes con el fin de obtener la cancelación de la suma de dinero aportada en una letra de cambio arrimada al expediente , ordenando la acumulación y librando la orden mediante auto del 27 de mayo del año en curso, donde además se ordenó la notificación del mismo

El demandado LUCAS RINCON MUÑOZ fue notificado de la orden de pago librada en su contra tanto de la demanda principal como acumulada por correo electrónico recibido el día 9 de julio del año en curso según constancia aportada a autos.. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio por tanto deberá, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: *“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Como el demandado LUCAS RINCON MUÑOZ guardó silencio tanto en la demanda principal como acumulada en consecuencia, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en las órdenes de pago libradas el 20 de abril de 2021, y 27 de mayo de 2021 en esta demanda EJECUTIVA seguida por COMERCIAL CALDAS S.A en contra de LUCAS RINCON MUÑOZ a la cual se acumuló demanda EJECUTIVA seguida por las mismas partes se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 518.840.00 en la demanda principal y \$ 237.440.00 en la demanda acumulada, así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 20 de abril de 2021 dentro del presente proceso EJECUTIVO seguido por COMERCIAL CALDAS S.A representado por Carlos Hugo Artistizabal en contra de LUCAS RINCON MUÑOZ, proceso al cual se acumuló demanda EJECUTIVA seguida por las mismas partes y dentro de la cual se ordena seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que serán liquidadas por la secretaria del despacho como agencias en derecho se fija la suma de \$ 518.840.00 en la demanda principal y \$ 237.440.00 en la demanda acumulada.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: REMITIR el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez

VALENTINA JARAMILLO MARIN

.me.

Firmado Por:

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No.139 del 18/08/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Civil 003

Juzgado Municipal

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e00acb4403c26cc341328c7b1848ac69294497f1492c8630b76db7005ab1668a

Documento generado en 17/08/2021 03:38:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>